

BANDO.

DON GASPAR DIAZ DE LABANDERO Y CUADRILLERO, ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

HAGO SABER: Que para proporcionar las seguridades necesarias á cuantos quieran bañarse en la parte del rio Tajo inmediata á la poblacion y sus cercanías, y que tanto en los baños públicos ó abiertos, como en los cerrados, nadie falte al orden y decencia, que la moral pública y la comodidad de los particulares exigen, he resuelto se observen con la mayor puntualidad las disposiciones siguientes:

Baños cerrados ó cubiertos.

PRIMERA. Los baños cubiertos solo pueden establecerse en los sitios de la derecha del rio, á saber: Huerta de San Pablo, Puente de Alcántara hasta los molinos del Artificio, Barco del pasaje, Incurnia y desde el Puente de San Martin á las huertas del Cristo y Solanilla.

SEGUNDA. El particular que los establezca, previo el permiso competente y el pago de contribucion de subsidio, dará parte á la Alcaldía antes de abrirlos al público para que se reconozcan por una comision del Municipio, en union con el Arquitecto, y pueda permitirse la entrada, si á juicio de la misma reunen la solidez y buena construccion, que ha de procurarse con todo esmero.

TERCERA. Entre uno y otro baño se guardar la distancia que ya viene establecida; y cuando alguno se encuentre dividido en su interior, no se permitirá la entrada en las divisiones que contenga á personas de diferente sexo, cualquiera que sea su edad, escediendo de la de seis años. Esto mismo se observará en todos los demas, esceptuándose únicamente el caso en que quieran entrar solos marido y muger, cuando fuere conocida la legitimidad del matrimonio.

CUARTA. Se prohíbe la salida de los baños al rio á los que en ellos se desnuden y bañen, bien sea para nadar ó con cualquier otro objeto, á menos que no lleven puestos calzoncillos; y queda asimismo prohibido pasar de un baño á otro, especialmente si está ocupado por personas de diferente sexo. Con este objeto se cuidará de profundizar lo necesario el entablado para impedir la entrada y salida por bajo de la superficie del agua.

Baños al descubierto.

QUINTA. Las personas que por falta de recursos ú otras consideraciones no puedan ó quieran bañarse en los cerrados, podrán hacerlo en los puntos siguientes: Rio Llano, Puente de Alcántara, Barco, Incurnia y Puente de San Martin, rio abajo hasta el Baño de la Caba. Fuera de estos puntos á nadie se permitirá tomar baños.

SESTA. En cada uno de esos sitios se construirá á espensas de los buzos nadadores un barracon con capacidad para veinte y cinco personas al menos, en donde, sin abono de retribucion, puedan desnudarse y vestirse los que concurren, no siendo responsable de los buzos de las ropas que en ellos se dejen, porque, habiendo de estar constantemente á la vista del agua para arrojarlos á ella en el momento que notasen algun peligro, no conviene distraerlos con el cuidado de aquellas.

SETIMA. Los varones, mayores de doce años, no podrán salir del barracon ni entrar en el rio si no van cubiertos con calzoncillos, y la misma prohibicion alcanzará á las mugeres, mayores de diez años, si no se cubren con camisa ó enaguas y pañuelo de hombros.

OCTAVA. Oponiéndose á la decencia y buenas costumbres la confusion de sexos, aun en los baños al descubierto, se señalan las horas desde la madrugada hasta las siete de su mañana, y desde el toque de oraciones hasta el de ánimas, para que puedan bañarse las mugeres en los sitios prevenidos; y para los hombres de siete á once por la mañana, y desde las cuatro de la tarde hasta las oraciones.

La inmediacion del Puente de Alcántara, por circunstancias particulares del sitio, queda reservada esclusivamente para hombres, que podrán bañarse por la mañana hasta las once, y por la tarde desde las cuatro hasta las nueve.

NOVENA. Para socorrer al que se encuentre en peligro, asi en los baños cerrados como al descubierto, habrá en los referidos sitios nadadores entendidos, provistos de todo lo necesario, á quienes incumbe preferentemente acudir al auxilio de quien le necesite en el agua, y evitar fuera disputas y todo género de desórdenes, é impedir que se salga de los barracones sin llevar puestas las prendas de ropas de que se ha hecho mérito en la disposicion sétima.

Baños para caballerías.

DECIMA. Para que puedan bañarse las caballerías se designan los sitios de la ribera que tocan á los molinos de Solanilla y del Hierro y la parte mas alta de la Huerta de San Pablo, á distancia al menos de cincuenta pasos de los baños destinados á las personas.

UNDECIMA. En los puntos señalados para las caballerías se prohibirá bañarse á las personas; y solo al inmediato cuidado de las que fueren interesadas se consentirá el baño á los niños en el balson del primer puentecillo de entrada á los molinos del Hierro, teniendo muy presente los padres, tutores ó encargados que han de responder de las faltas en que incurran sus hijos ó pupilos menores.

Los dependientes de vigilancia, á quienes el Sr. Gobernador se sirva encargar la de ambas riberas del rio en la temporada de baños, y los del Ayuntamiento y Alcaldía, á los que por de luego queda confiado ese servicio, cuidarán con el mayor esmero del puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores, denunciándome todo género de infraccion para imponer, segun la gravedad del exceso, el tanto de multa proporcionado, dentro del límite de mis facultades, y el arresto en caso de insolvencia, sometiendo á los infractores, si procediera, al juicio á que hubiere lugar.

Las disposiciones que anteceden regirán desde el momento en que se fijen al público los ejemplares del presente bando. Toledo 10 de Julio de 1866.

*Gaspar Diaz
de Labandero*